

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LUIS ANIBAL AVILES PAGAN, en su carácter de abonado y contribuyente del sistema eléctrico de Puerto Rico.	CIVIL NÚM.: SJ2025CV06829
DEMANDANTE	SALA: 904
V.	SOBRE:
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (PREPA); NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO (NEPR); AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP); AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF); ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO a través del DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO – OFICINA DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS (OAM); THIRD PARTY PROJECT OFFICE (3PPO)	DEMANDA DE MANDAMUS
DEMANDADOS	

SENTENCIA

I. Breve tracto procesal

El presente caso tiene su génesis el pasado día 30 de julio de 2025 cuando Luis Anibal Avilés Pagán, en su carácter de abonado y contribuyente del sistema eléctrico de Puerto Rico, presentó el recurso intitulado *Demanda de mandamus* contra varios demandados, todos ellos relacionados al sistema eléctrico de Puerto Rico. El recurso incoado se presenta al amparo de la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 y los artículos 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3421-3433.

Evaluated detenidamente las alegaciones de la Demanda enmendada, así como el derecho aplicable, entendemos que no procede la expedición del auto del mandamus, por lo que dictamos Sentencia desestimando el recurso incoado. Veamos.

II. Derecho aplicable

A. *Sobre el mandamus*

La Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, instituye que, el remedio extraordinario de *mandamus*,

tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.¹ Íd. (32 LPRA Ap. V, R. 54).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este auto, lo ha descrito como una medida discrecional y altamente privilegiada. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Esto significa que “[s]u expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial”. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, 204 DPR 699, 713 (2020) (citando a *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 266). En estos casos, la discreción implica que el tribunal no se encuentra atado a un remedio en específico, “sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos”. (Citas omitidas). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 269.

Respecto al acto que se procura a través del *mandamus*, es necesario destacar que su aplicación se extiende a cualquier funcionario de la rama ejecutiva, agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 265. Como es natural, el cumplimiento que exija la parte promovente en su demanda a uno de estos funcionarios debe surgir de la ley. Entiéndase, como “un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 263. Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. Íd., pág. 264. Por lo tanto, “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables [,] es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Cabe señalar, sin embargo, que este mecanismo no procederá “cuando [exista] un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. (Citas omitidas). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, págs. 266-267.

¹ Véase, también, el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 (32 LPRA sec. 3421), el cual define el *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. Íd.

Ahora bien, para que la solicitud de *mandamus* quede debidamente perfeccionada, la parte promovente deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo la parte promovida; (2) la fuente legal que le impone dicha obligación de actuar, y (3) demostrar que le cursó un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. *AMPR v. Srio. Educación, supra*, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).² Aparte de cotejar si la petición cumple con lo antes descrito, es obligación de los tribunales considerar para fines de su expedición: “(1) el posible impacto que [e]ste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros”.³ *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Como puede apreciarse, el *mandamus* no “debe ser producto de un ejercicio mecánico” por parte de los tribunales, pues requiere “un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión”. *Íd.*

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Una vez un recurso de esta naturaleza se somete ante la consideración de este foro, es imperativo realizar un análisis meticuloso de las alegaciones esbozadas y de los documentos presentados como anejos. Ello obedece a que el auto de *mandamus*, de proceder, compele a un funcionario o funcionaria pública el cumplimiento de un deber ministerial—no discrecional—impuesto por ley. Tal accionar no puede tomarse ni concederse a la ligera en un contexto de alto interés público.

² “S[o]lo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el *deber* que se pretende exigir es uno de *carácter público*, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario”. (Bastardillas en el original). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 267 (citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2.^a ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125).

³ Alusivo al proceso evidenciario, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, el máximo foro señaló:

[E]s indudable que la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario. [E]ste tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso.

[U]na vez la parte demandante prueba la existencia de un deber ministerial y que [e]ste no se ha cumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae tal deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible cumplir. Además, el funcionario, en su obligación de probar el detrimento al interés público que pudiera eximirlo de cumplir con el deber impuesto, no puede descansar meramente en sus alegaciones, sino que deberá presentar evidencia preponderante que coloque al tribunal en posición de constatar el impacto o perjuicio alegado. S[o]lo así podrá colocar al foro primario en posición de decidir si deniega el recurso conforme a la evidencia demostrativa del impacto perjudicial al interés público. *Íd.*, págs. 269-270.

Así las cosas, luego de un examen cuidadoso del expediente y la correcta aplicación del derecho vigente, este Tribunal concluye que procede la desestimación de la *Demanda de Mandamus Enmendada*.⁴ A continuación, se exponen los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan esta determinación.

De entrada, este foro advirtió que los actos que presuntamente constituyen incumplimientos de deberes ministeriales por parte de los funcionarios codemandados se remontan al año 2018 y se extienden hasta el presente. Como ejemplo de ello, se destaca el contrato de arrendamiento entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la entidad NF Energía LLC (A-029-2018), así como el proceso de licitación iniciado en abril y mayo del año en curso por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas y su *Third Party Project Office* para el suministro de gas natural licuado. Véase *Entrada #12 del expediente electrónico*, págs. 3-10. Según la parte demandante, dichas actuaciones habrían culminado en procesos de contratación y/o negociaciones en abierta contradicción con las leyes que rigen a las agencias y corporaciones públicas codemandadas.

No obstante, a juicio de este Tribunal, el orden cronológico de los hechos y el resultado de estos son incompatibles con el recurso de *mandamus*. La parte demandante pretende, esencialmente, que este foro decrete la nulidad de estos actos a través de un *mandamus* de forma retroactiva. De hecho, en su *Memorando de Derecho en Apoyo a la Demanda de Mandamus*, la parte demandante articuló su postura de la siguiente manera:

El recurso no se limita a la **corrección retroactiva de actos administrativos inválidos**, sino que se proyecta hacia el restablecimiento de condiciones mínimas de competencia, transparencia y legalidad en torno a una infraestructura crítica—el terminal de gas natural licuado (LNG) de los muelles A y B del Puerto de San Juan—que ha sido convertida en instalación esencial sin reglas de acceso abierto ni canon uniforme para terceros. En este sentido, el presente recurso no sólo busca corregir desviaciones jurídicas, sino prevenir un daño irreparable al interés público, al patrimonio del Estado y a los principios democráticos que rigen la contratación pública. (Negrillas suplidas). Véase *Entrada #3 del expediente electrónico*, págs. 2-3.

Contrario a la teoría de la parte demandante, los contratos que las agencias y/o corporaciones públicas aquí concernidas hayan formalizado en los pasados años no pueden ser impugnados mediante un recurso como el *mandamus*. En su lugar, la parte demandante tiene a su disposición el mecanismo de sentencia declaratoria contemplado en la Regla 59 de Procedimiento Civil, *supra*. Mientras que, en lo que respecta al proceso de licitación y asuntos relacionados en meses y días recientes, este foro no identificó

⁴ En vista de que la demanda se presentó digitalizada (escaneada), este Tribunal ordenó a la parte demandante radicar el escrito nuevamente en formato PDF. Lo anterior, conforme a las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación de Documentos a través del SUMAC*. Véase *Entrada #5 del expediente electrónico*.

argumentos en derecho que justifiquen su intervención por medio de un *mandamus*. Máxime, cuando se trata de procedimientos que, aparentemente, aún se encuentran en distintas fases administrativas.

IV. Sentencia

Por los fundamentos que anteceden, se dicta Sentencia desestimando el recurso presentado.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de agosto de 2025.



ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR

